

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Angela Jineth Pinzón Avellaneda
Ejecutado: Inversiones Hernández Pachón SAS
Radicado: 7600131050072021-00172-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juezel presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandada propuso recurso de apelación en contra del auto No. 56 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providenciase notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

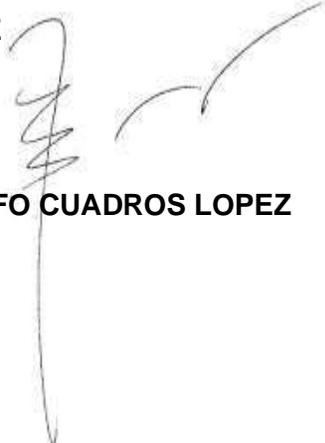
De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo, recurso que se remitirá ante el Superior en el efecto devolutivo.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **INVERSIONES HERNANDEZ PACHON SAS S.A.**, contra el auto No. 56 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió la liquidación del crédito – archivo 40 del expediente digital-, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

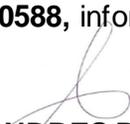
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 12/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **ALBA ROCIO MOJANA MORALES** en contra de **AIKE ALIMENTOS S.A.S.**, bajo el radicado No. **2021-00588**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

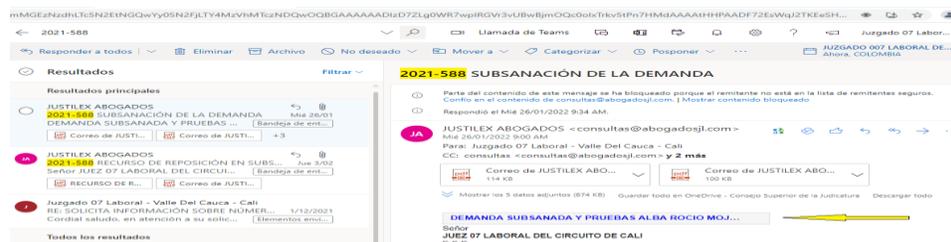


JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 156 del 28 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda, argumentando en su escrito el peticionario que la demanda fue correctamente subsanada, a través de correo electrónico del 26 de enero de 2022, a través del cual fue remitido el escrito de demanda corregido como un enlace adjunto, situación que no fue percatada por el despacho, dado que solamente se evidenciaron los anexos allegados como archivos en PDF, y no el enlace que permite tener acceso a la demanda corregida en virtud de la subsanación, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Por lo anterior y una vez revisado el auto recurrido, encuentra el Despacho que le asiste la razón al peticionario y al encontrar su solicitud ajustada a derecho, este operador judicial habrá de reponer para revocar el auto recurrido y procederá a admitir la presente demanda al verificar que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 156 del 28 de enero de 2022, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: En su lugar **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBA ROCIO MOJANA MORALES**, en contra de **AIKE ALIMENTOS S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la demanda **AIKE ALIMENTOS S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en

artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

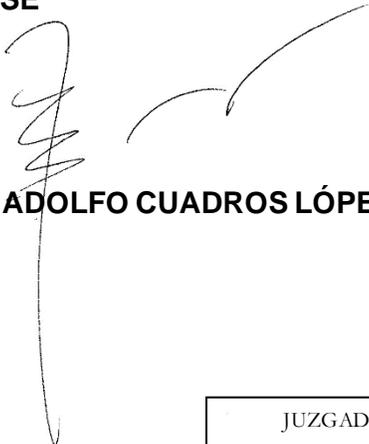
QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.144.028.369 y portador de la T. P. No. 237.220 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ALBA ROCIO MOJANA MORALES**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2021-00588

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 020


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIZABETH GARCÍA IBARRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00388

AUTO No. 292

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito que realizó la parte ejecutante¹, encontrando que se ajusta a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2199 del 31 de agosto de 2020 (archivo No. 03 del expediente digital), por lo cual será probada.

En tal virtud, se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando la misma así:

a)Capital adeudado por las costas del proceso ordinario en 1ª y 2ª instancia en la suma de \$1.786.329.00 mil pesos

TOTAL ADEUDADO: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1,786.329.00)

NOTIFIQUESE
EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

2021-00388
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 020



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Ver archivo No. 20 del expediente digital.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. En la fecha informo al Señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada **COLPENSIONES \$ 200.000.00**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ **-0-**

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 293

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIZABETH GARCÍA IBARRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00388

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$ 200.000.00 con cargo a la parte Ejecutada COLPENSIONES.**

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 020


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Proceso Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Ana Victoria Muñoz Lora
Ejecutado: Colpensiones y otro
Radicado: 760013105007-2019-610-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso donde en virtud de orden de embargo BANCOLOMBIA consignó la suma de **\$2.633.409** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 201

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte la existencia de los títulos judiciales Nos. 469030002684301 y 469030002684302 del 25 de agosto de 2021 por valor de **\$99.600 y \$ 2.533.809**, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, *una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*” (subrayado fuera de texto). En el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y las costas. es procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales aquí depositados, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial de la parte ejecutante DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, CC No. 98.344.642, TP. No. 171.274, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 14 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, librándose los respectivos oficios comunicando lo aquí decidido.

Por último obra memorial suscrito por el Representante Legal Judicial de Porvenir SA., solicitando la entrega del depósito judicial No. 469030002684302 por valor de \$2.533.809 – archivo 20 del expediente digital- solicitud que resulta improcedente, si se tiene en cuenta que con dicha suma se cubre la totalidad de la obligación en el presente ejecutivo conforme lo arriba expuesto, por lo tanto este despacho negará la solicitud de entregar dicha suma al demandado. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002684301 y 469030002684302 del 25 de agosto de 2021 por valor de **\$99.600 y \$ 2.533.809**, al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, CC No. 98.344.642, TP. No. 171.274 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir.
TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Líbrese la respectiva comunicación. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído.
CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la solicitud presentada por la ejecutada PORVENIR SA.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11/FEBRERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2.022

Los sucesores procesales SAMUEL y TALIANA GIRALDO GIL de la señora LUZ MARY GIL DURAN (q.e.p.d.), representados legalmente por el señor CADIR RODELFI GIRALDO ARENAS identificada con la C.C. No. 94.229.895 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la AFP PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de la sentencia No. 108 del 26 de mayo de 2021 proferida por este despacho, así como por las costas del proceso ejecutivo, y también se decreten medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*

En este asunto el título ejecutivo está constituido por la sentencia No. 108 del 26 de mayo de 2021 proferida por este despacho; documento que se encuentran debidamente ejecutoriado; y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de los sucesores procesales **SAMUEL y TALIANA GIRALDO GIL de la señora LUZ MARY GIL DURAN** (q.e.p.d.), representados legalmente por el señor CADIR RODELFI GIRALDO ARENAS, en contra de **PORVENIR SA**.

Respecto a las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 6 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada AF PORVENIR SA con NIT 800.144.331-3 en los bancos BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por los sucesores procesales **SAMUEL y TALIANA GIRALDO GIL de la señora LUZ MARY GIL DURAN** (q.e.p.d.), representados legalmente por el señor CADIR

RODELFI GIRALDO ARENAS.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de los sucesores procesales **SAMUEL y TALIANA GIRALDO GIL de la señora LUZ MARY GIL DURAN** (q.e.p.d.), representados legalmente por el señor CADIR RODELFI GIRALDO ARENAS, quien se identifica con C.C. No. 94.229.895 y en contra de la AFP PORVENIR SA a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes a partir del 1° de noviembre de 2019 hasta enero 26 de 2021, la cual asciende a la suma de **\$13.849.003**.

Del valor del retroactivo pensional se AUTORIZA al ejecutado para que efectúe los descuentos de los aportes con destino al sistema general de la seguridad social en salud, valores que deben trasladarse a la correspondiente Entidad.

- B. Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 desde la ejecutoria de la sentencia (26 de mayo de 2021) sobre las mesadas adeudadas hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AFP PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L. y Dec 806 de 2020, es decir **PERSONALMENTE** una vez se encuentren surtidas las medidas cautelares que se llegaren a decretar o cuando la parte ejecutante lo solicite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 11/FEBRERO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2.022

La señora **SHIRLEY POVEDA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 31.993.615 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 126 del 15 de julio de 2020 y 136 del 30 de abril de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 126 del 15 de julio de 2020 y 136 del 30 de abril de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SHIRLEY POVEDA GARCIA**, identificada con la C.C. No. 31.993.615 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor Luis Eduardo García, a partir del 17 de junio de 2018, en cuantía del salario mínimo legal vigente para cada anualidad. Por concepto de retroactivo pensional actualizado al 31 de marzo de 2021, la suma de **\$33.217.737,32**. A partir del 1 de abril de 2.021 la mesada deberá reconocerse en cuantía de \$908.526, la que se reajustará anualmente conforme al Art. 14 de la ley 100 de 1993, percibiendo 14 mesadas anuales.
- B. Autorizar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a descontar del retroactivo pensional generado lo correspondiente a salud.
- C. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/1993, a partir del 5 de septiembre del 2018, sobre el retroactivo generado y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
- D. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$3.491.330 MCTE**.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 11/FEBRERO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 621 del 03 de mayo de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 170

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

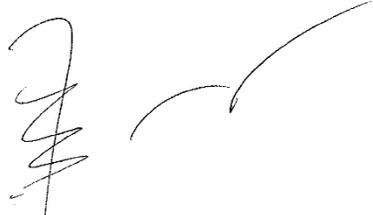
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

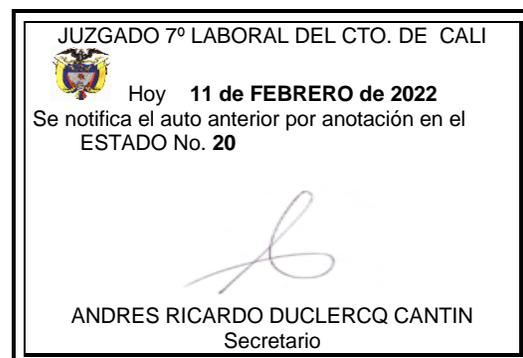
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 621 del 03 de mayo de 2021. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.755.606 , AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.400.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIANA HERRERA BELALCAZAR
DDO: PORVENIR SA Y/O
RAD: 2019-644

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **la señora BETTY ZAMORA VARGAS** en contra de la empresa **PROTECCION SA** Con radicación No.2021-00563 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.296

La señora **BETTY ZAMORA VARGAS**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PROTECCION SA**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora ANA MARIA FAJARDO FAJARDO y teniendo en cuenta que a los mismos les puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarlos al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **BETTY ZAMORA VARGAS**, contra de **PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces y a la señora ANA MARIA FAJARDO FAJARDO.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora ANA MARIA FAJARDO FAJARDO de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la señora ANA MARIA FAJARDO FAJARDO, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **PROTECCION SA.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben

aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ENRIQUE DE LA CUESTA SOLORZANO** identificado(a) con la C.C. No. 16.617.956 y portador de la T. P. No. 38.894 del C.S.J. como apoderado judicial de **la señora BETTY ZAMORA VARGAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

EM2021-563



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por **FANOR MARTINEZ ESTUPIÑAN** en contra de **COLPENSIONES y/o**, bajo el radicado **No. 2021-616**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.297
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto No.092 del 24 de enero de 2022**, incumpliendo lo requerido en la causal de inadmisión, 1) toda vez, que de conformidad con el El Art. 2º del C. P. L, modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 2, dispone: *“Competencia General. La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
1.Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

De conformidad con lo anterior, no existe duda alguna respecto a que el demandante laboró para una entidad pública como lo es el HOSPITAL REGIONAL DE BUENAVENTURA-naturaleza jurídica que obliga a conocer la calidad de servidor público ostentada por el demandante, factor preponderante para determinar si esta jurisdicción está o no llamada a conocer de la controversia, ello porque sólo con el trabajador oficial se concibe un contrato de trabajo, controversia que compete conocer a esta jurisdicción, no la del empleado público. Hecho que no fue demostrado, con el escrito de subsanación, por cuanto no se aportó certificado que nos indicara la calidad de servidor público, pues el apoderado judicial se limitó a manifestar que el señor ostentaba calidad de trabajador oficial.

El siguiente punto se trata de la causal de inadmisión No.2 toda vez que la Litis no fue integrada adecuadamente, ya que la parte actora solicita la vinculación de la entidad UGPP., sin que exista prueba de la respectiva reclamación administrativa, posición que este operador no comparte, y tal y como se manifestó en el auto de inadmisión a la entidad ante mencionada le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso¹, teniendo en cuenta que la misma puede tener injerencia en cuota parte y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama de su reliquidación de la pensión de vejez, por otra parte lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada no se evidencia reclamación administrativa realizada a la entidad UGPP., (con su respectivo sello de recibido), documento que debió ser aportado teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S. Cabe acotar que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y presupuesto procesal, toda vez que tiene como propósito que los organismos estatales se enteren de las reclamaciones concretas del trabajador, para que antes de llegar a la jurisdicción, se manifiesten total o parcial sobre las prestaciones o indemnizaciones reclamadas.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: *“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6º del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es*

¹Art. 61 Código General del Proceso.

deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1º, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”(SL13128-2014).

Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por **FANOR MARTINEZ ESTUPIÑAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFICACIONES

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-616

